

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-355/2018

ACTOR: JESÚS ALÍ DE LA TORRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

Ciudad de México, seis de junio de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Jesús Alí de la Torre, en su carácter de candidato independiente a Gobernador del Estado, en contra del acuerdo INE/ACRT/66/2018, por el que se aprobaron las pautas para la transmisión de los mensajes en radio y televisión, entre otros, de los candidatos independientes, para el proceso electoral en la entidad 2017-2018.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se observa lo siguiente:

1. Acuerdo INE/ACRT/66/2018. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se determinan las pautas para la transmisión, en radio y televisión, de los mensajes, entre otros, de

los candidatos independientes, en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Tabasco.

2. Solicitud de información y respuesta. Mediante escrito presentado el veinte de abril de este año, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹, Jesús Alí de la Torre solicitó se le informara la fecha en que se comenzaría a transmitir el promocional pautado por el actor, en su calidad de candidato independiente.

En respuesta a dicha solicitud, el veintiuno de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto local le informó que el promocional sería difundido a partir del veintidós de abril siguiente.

3. Nueva solicitud y respuesta. Mediante escrito de veintiséis de abril del año en curso, el actor solicitó se le proporcionara la información relacionada con los días, horas, minutos y segundos, así como los medios de radio y televisión en los que se difunde el promocional pautado por el mencionado candidato independiente.

En respuesta a su petición, el tres de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local proporcionó la información solicitada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Demanda. Inconforme con la asignación de tiempos en radio y televisión para la difusión del promocional citado, el siete de mayo del año en curso, el candidato independiente promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tabasco².

¹ En adelante Instituto local

² En adelante Tribunal local

2. Sentencia TET-JDC-52/2018-III. El veintinueve de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano en el sentido de declarar infundados los agravios relativos a la falta de claridad en la información proporcionada, y confirmar el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo.

Por otra parte, se declaró incompetente para asumir conocimiento del juicio ciudadano, en relación al segundo punto de agravio, relativo a los tiempos pautados en radio y televisión, ya que éstos fueron aprobados por el Instituto Nacional Electoral y no por el Instituto local, por lo que dicho acto no es competencia del citado Tribunal por tratarse de una determinación de la autoridad electoral nacional, vinculada con la elección de gobernador del Estado.

3. Recepción en Sala Superior. El treinta y uno de mayo siguiente, se recibieron, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, las constancias originales del expediente integrado por el Tribunal local, el cual por acuerdo de la Magistrada presidenta fue registrado en la Sala Superior con la clave SUP-AG-65/2018 y turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. El seis de junio del año en curso, la Sala Superior determinó ejercer competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el ahora actor, en la parte que fue declinada por el Tribunal local y reencauzó el asunto general a juicio ciudadano.

5. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-355/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales conducentes.

6. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda, y al no haber diligencias pendientes que desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, y párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁴.

Lo anterior, puesto que se trata de la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión para la difusión de promocionales en el proceso electoral local de gobernador

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito; señaló domicilio para recibir notificaciones, además de la persona quien en su nombre las puede recibir; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionó los hechos, así como los agravios que le causa, y la representante del actor estampó su nombre y firma.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Ley de Medios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que para ello prevé la Ley de Medios, ya que, por una parte, el actor tuvo conocimiento de las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral el cuatro de mayo del dos mil dieciocho, mientras que la demanda fue presentada el día siete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el referido ordenamiento legal.

Es importante destacar, que por lo que hace al acuerdo INE/ACRT/66/2018, por el que el Comité de Radio y Televisión aprobó las pautas para la transmisión de los promocionales de candidatos independientes, entre otros, para el proceso electoral en el Estado de Tabasco, no existe constancia de que el mismo haya sido hecho del conocimiento del actor.

3. Legitimación y personería. El juicio ciudadano es promovido por Jesús Alí de la Torre, en su calidad de candidato independiente a Gobernador del Estado de Tabasco, por conducto de Nidia Vera de la Cruz, quien funge como su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local, conforme al reconocimiento hecho por la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, con lo cual se cumple el requisito de legitimación, previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso d) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que, en su calidad de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, controvierte los tiempos pautados en radio y televisión, que fueron aprobados por el Instituto Nacional Electoral y no por el Instituto local.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la legislación federal no está previsto

medio de impugnación alguno que deba ser agotado de forma previa, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acto ahora controvertido.

TERCERA. Ampliación de demanda. Se considera procedente la ampliación de demanda formulada por el actor, ya que la misma fue presentada por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre del promovente, así como el nombre y firma de quien suscribe la ampliación en su representación, quien es la misma persona que suscribió la demanda primigenia.

Dicho escrito fue presentado de manera oportuna, ya que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de mayo. En el caso, el escrito de ampliación de demanda fue promovido el ocho de mayo, por lo que el mismo fue presentado de manera oportuna.

De la misma forma, se aprecia que el actor hace valer un agravio adicional a los expuestos en su escrito de demanda, con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, esto con independencia de que le asista la razón.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la tesis LXXIX/2016 de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS⁵”.

CUARTA. Estudio de fondo.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

1. Precisión del acto impugnado y de la autoridad responsable

Del análisis del escrito de demanda formulado por el actor, se aprecia que se hacen valer, esencialmente los siguientes agravios:

- a)** La información se les debió proporcionar de manera clara y sencilla, utilizando un lenguaje abierto, que les permitiera comprender el contenido de la misma y sus alcances.
- b)** Las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral violan en su perjuicio el principio de igualdad en la contienda.
- c)** Al actor sólo le fue conferido un spot por día, lo cual no le permite competir con los demás candidatos en condiciones de igualdad.
- d)** El promocional que fue pautado por el actor, se difundiría a la misma hora en todas las estaciones de radio y televisión de forma diaria, en todo caso, se debió realizar una programación que permitiera tener un mayor impacto y llegar a más audiencia.
- e)** El hecho de que el promocional no se difunda diariamente, sino cada tercer día, no permite que el mismo tenga un impacto en el electorado en comparación con los promocionales difundidos por los partidos políticos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se aprecia que, al resolver el juicio ciudadano, el Tribunal local se abocó al conocimiento del primero de los agravios, consistente en la falta de claridad y sencillez de la información proporcionada relativa a las pautas para la transmisión de mensajes.

Dicho motivo de inconformidad fue desestimado por el citado órgano jurisdiccional y, en consecuencia, se confirmó el acto impugnado.

Ahora bien, por lo que hace al resto de los agravios relacionados con la asignación de tiempos en radio y televisión, esta Sala Superior determinó que resultaba competente para conocer de los mismos ya que se trata de actos emitidos por un órgano central del Instituto Nacional Electoral (el Comité de Radio y Televisión) que además se encuentra relacionado con la elección de Gobernador del Estado.

Conforme a esto, se aprecia que, en relación con tales motivos de inconformidad, la autoridad directamente responsable es el citado Comité y el acto impugnado se traduce en el acuerdo INE/ACRT/66/2018, por el que se aprobaron las pautas que ahora pretende controvertir el actor.

2. Materia de la controversia

Del análisis del escrito de demanda, se aprecia que la pretensión del actor consiste en que se le asigne un mayor tiempo de radio y, por otro lado, que la distribución de las fechas se realicen de una forma en que tengan un mayor impacto en el electorado.

Por su parte, la causa de pedir se centra en que la asignación realizada por el Comité transgrede el principio de igualdad entre los partidos políticos y candidatos, ya que éstos últimos tienen un número mucho mayor de promocionales, lo cual lo deja en un estado de indefensión al no poder llegar a una mayor audiencia.

3. Síntesis de agravios

- a)** Las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral violan en su perjuicio el principio de igualdad en la contienda.
- b)** Al actor sólo le fue conferido un spot por día, lo cual no le permite competir con los demás candidatos en condiciones de igualdad.
- c)** El promocional que fue pautado por el actor, se difundiría a la misma hora en todas las estaciones de radio y televisión, en todo caso, se debió realizar una programación que permitiera tener un mayor impacto y llegar a más audiencia.
- d)** El hecho de que el promocional no se difunda diariamente, sino cada tercer día, no permite que el mismo tenga un impacto en el electorado en comparación con los promocionales difundidos por los partidos políticos.

4. Marco jurídico.

El marco constitucional, legal y reglamentario que establece la manera en que se realiza la distribución de tiempos en radio y televisión en los procesos electorales locales se encuentra establecido en los artículos 41, base III, apartados A y B, de la Constitución Federal, así como 159, apartado 3, 165, apartado 2, 169, párrafo 1, 173, párrafos, 1, 2, 3, 393, apartado 1, inciso b), 411, apartado 1, 412, apartados 1 y 2, y 15, 23, 24 y 25, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, de los cuales se advierte la siguiente regulación:

- A)** Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, en tanto que los candidatos independientes sólo tienen derecho a esa prerrogativa durante las campañas electorales.

- B)** El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para administrar el tiempo que le corresponda al Estado en radio y televisión destinado para sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes, quien ejerce las facultades correspondientes a través del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión y la Comisión de Quejas y Denuncias.
- C)** Para el caso de los procesos electorales locales, con jornadas coincidentes con la federal, el tiempo asignado a cada entidad federativa quedará comprendido dentro de los tiempos que correspondan al proceso electoral federal.
- D)** Tratándose de procesos electorales locales, la distribución de los tiempos entre partidos políticos y candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios contenidos en el Apartado A, Base III del artículo 41 Constitucional y en lo que señale la legislación electoral.
- E)** En los casos de las entidades federativas con procesos electorales coincidentes con el federal, el Instituto Nacional Electoral destinará, para las campañas de partidos políticos y candidatos independientes, **quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.**
- F)** El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos.
- G)** Los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión.

- H) Durante las campañas electorales federales y locales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes se distribuye entre los partidos políticos y los candidatos independientes, de la siguiente manera:
- El 70% entre los partidos políticos de acuerdo con los resultados de la última elección de diputados federales, y
 - El 30% restante se divide en partes iguales, de las cuales, una parte será asignada a los candidatos independientes considerándolos como un solo partido político.
- I) Para el caso de los procesos electorales locales, en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, serán aplicables, analógicamente, las reglas establecidas para los procesos electorales federales.

Ahora bien, de conformidad con las normas señaladas, el Comité de Radio y Televisión emitió el acuerdo INE/ACRT/66/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LOS PERIODOS DE INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO PARA LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y UNA COALICIÓN TOTAL EN ESTE ÚLTIMO PERIODO, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, COINCIDENTE CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE TABASCO.

En el citado acuerdo, la autoridad electoral tuvo en cuenta que, al momento de la aprobación del mismo, existían cuatro aspirantes a candidatos independientes a Gobernador y que la definición de su candidatura se daría con posterioridad a la emisión del acuerdo en estudio, por lo que consideró procedente establecer el pautaado conforme a diversos escenarios.

En el caso que nos ocupa, el escenario correspondiente es el siguiente:

LOCAL (con CI a los distintos cargos)			
Número de CI con registro			Efecto
Gobernador	Dip.Loc	Ayuntamientos	
1	1 ⁶	1 ⁷	33.33% a cada cargo

Acto seguido, el Comité estableció la forma de distribución de los mensajes en aquellos casos en los que existieran dos o más candidatos independientes para la campaña federal, un candidato independiente para gobernador y dos o más para diputados y ayuntamientos.

Etapa	Período	Promocionales a distribuir	Distribución igualitaria	Distribución por porcentaje de votos	Promocionales restantes asignados a la autoridad	Promocionales agregados por cláusula de maximización	Fracciones sobrantes de la reasignación de promocionales de CI
Campaña local coincidente con campaña federal	14 de abril al 27 de junio de 2018	2250	672	1571	7	0	0

Finalmente, realizó la distribución entre partidos políticos y los candidatos independientes considerándolos como un partido de nueva creación, del siguiente modo:

⁶ 1 o más candidatos

⁷ 1 o más candidatos

CAMPAÑA LOCAL COINCIDENTE CON CAMPAÑA FEDERAL							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 75 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2250					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la dáusula de maximización (Art. 16 Num. 12 de RTV)
	675 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1575 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Verde Ecologista de México	84	0.3750	14.4700	227	0.9025	311	311
Partido de la Revolución Democrática/ Partido Acción Nacional/ Movimiento Ciudadano	84	0.3750	29.7200	468	0.0900	468	468
			5.3600	84	0.4200	84	84
			3.4700	54	0.6525	54	54
						84	84
MORENA	84	0.3750	13.8100	217	0.5075	301	301
Partido del Trabajo	84	0.3750	4.3000	67	0.7250	151	151
Partido Revolucionario Institucional	84	0.3750	28.8700	454	0.7025	538	538
Nueva Alianza	84	0.3750	0.0000	0	0.0000	84	84
Encuentro Social	84	0.3750	0.0000	0	0.0000	84	84
Candidatos Independientes	84	0.3750	0.0000	0	0.0000	84	84
TOTAL	672	3.0000	100.0000	1571	4.0000	2243	2243
Promocionales sobrantes para el INE		7					

5. Caso concreto.

5.1. Violación al principio de igualdad en la asignación de tiempos en radio y televisión para los candidatos independientes

Como se señaló, los agravios expuestos por el actor van dirigidos a evidenciar la violación al principio de igualdad en el acceso a los tiempos en radio y televisión, ya que considera que el número de impactos que le fueron signados no le permiten competir en un plano de igualdad frente al resto de los candidatos, postulados por partidos políticos.

Conforme a lo señalado, se advierte que la pretensión final del actor es que le sea asignado un mayor número de espacios para la difusión de promocionales de campaña.

Al respecto, los agravios resultan **infundados**, ya que la asignación de tiempos en radio y televisión aprobada por el Comité no viola el principio de igualdad en perjuicio del actor, ya que la misma se realizó conforme a las bases constitucionales, legales y reglamentarias en la materia.

En principio, es necesario señalar que cuando el actor se refiere a que se encuentra en un plano de desventaja frente a otros candidatos es evidente que hace referencia a aquellos postulados por partidos políticos.

Así, el actor lo que pretende es que se realice un contraste entre la forma en que se asignan los tiempos en radio y televisión a partidos políticos y sus candidatos y a los candidatos independientes. Esto es, el actor considera que se debe dar un trato igualitario a ambas formas de postulación, en el caso del acceso a medios de comunicación masiva.

Como se señaló, el agravio deviene **infundado**, ya que el actor parte de la premisa incorrecta de que a los partidos políticos y los candidatos independientes se les debe dar un trato igualitario.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ y esta Sala Superior⁹, han analizado el sistema de distribución de tiempo en radio y televisión y determinado que éste no violenta el principio de igualdad o equidad en la contienda, en tanto que los partidos políticos y los candidatos independientes no se encuentran en un plano de igualdad.

⁸ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, 26/2014, 28/2014, y 30/2014.

⁹ Cfr. Juicios ciudadanos SUP-JDC-1008/2015 y SUP-JDC-1518/2016.

Los candidatos independientes, de acuerdo con la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Federal, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplen con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, pero sin pretender adquirir **la permanencia que sí tiene un partido**.

Por ello, a dichos candidatos no puede considerárseles equivalentes a los partidos políticos, cuya naturaleza constitucionalmente cumple con el **fin específico de integrar la representación nacional**, erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público; en cambio, los candidatos independientes son una forma adicional de participación política en los procesos electorales, sin que sea necesario u obligatorio que en cada proceso electoral participe un candidato no registrado por un partido.

Aunado a esto, cabe resaltar que en el caso de los partidos políticos, estos no sólo utilizan el tiempo en radio y televisión para los procesos electorales (en el caso, de Gobernador del Estado), sino también para diputados locales e integrantes de ayuntamientos; incluso, debe tenerse en cuenta que el proceso electoral en Tabasco es concurrente con el federal, por lo que también los partidos políticos destinan tiempos para la elección de cargos federales.

El modelo de distribución de tiempo en radio y televisión establece que el setenta por ciento del tiempo de Estado se reparte en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección federal de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, respecto de la cual no participan los partidos de nueva creación ni los candidatos independientes.

Esto parte de la lógica de que los partidos tienen **fin**es adicionales, consistentes en: **i)** promover la participación del pueblo en la vida democrática, **ii)** contribuir a la integración de los órganos de representación política, **iii)** así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, habida cuenta que dicha distribución se realiza con base en la representatividad que tienen conforme a la última elección.

Lo anterior es acorde a su carácter de entidades permanentes, por lo que fue intención del Constituyente Permanente establecer ese trato diferenciado, en virtud de que los candidatos independientes no se encuentran en una situación de igualdad en relación con los partidos políticos, ello a partir de las demás finalidades que éstos tienen.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-214/2018.

Derivado de la naturaleza propia de cada uno de éstos, los partidos políticos son entidades constituidas para facilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para ello cuentan con una serie de prerrogativas que les permiten cumplir con este mandato constitucional.

Cuentan con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña; lo cual permite que los ciudadanos, sin importar su condición socioeconómica, puedan tener la posibilidad de contender para un cargo de elección popular.

Estas actividades se llevan a cabo en todo el territorio nacional, en el caso de los partidos políticos nacionales o en las demarcaciones correspondientes en cada entidad federativa, en el caso de los

partidos locales, esto implica el desarrollo de un conjunto de acciones tendentes no sólo a la obtención del voto, sino también al mantenimiento de una estructura política permanente, que les permite precisamente desarrollar sus actividades de mejor manera.

Por su parte, los candidatos independientes, como ya se dijo, sólo desarrollan sus actividades durante un periodo específico, la campaña, sin tener una acción política permanente.

En este sentido, si bien, tanto partidos políticos como candidatos independientes son formas de participación política en los procesos electorales, éstos no tienen las mismas características, de ahí que dadas estas diferencias sustanciales en cuanto a su origen, principios y finalidades no pueda dárseles un trato igualitario.

Es importante destacar, que el hecho de que los candidatos independientes únicamente tengan acceso al treinta por ciento del tiempo que se distribuye de manera igualitaria, como si se tratara de un partido de nueva creación, esto obedece a que este tipo de partidos y los candidatos independientes no tienen un antecedente directo en relación con los resultados de la última elección de Diputados Federales.

Para ello, no existiría una base material conforme a la cual calcular el grado de representatividad de cada uno de éstos, de ahí que sólo puedan acceder al porcentaje que se distribuye de forma igualitaria.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, se advierte la

intención clara de darles a los candidatos independientes, en su conjunto, el tratamiento de un **partido político de nueva creación**, pues del proceso de reforma, en específico, del dictamen y discusión en la Cámara de Senadores, se advierte dicho propósito del legislador constituyente¹⁰.

Conforme a lo expuesto, en el caso, no se viola en perjuicio del actor el principio de igualdad, ya que como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable realizó la distribución de los tiempos en radio y televisión relacionados con el proceso electoral local en el estado de Tabasco, conforme al modelo constitucional y legal que ha quedado señalado.

Es importante destacar, que el actor no formula alguna consideración o agravio por virtud del cual, pretenda evidenciar que la aplicación del modelo de distribución de tiempos, por parte del Comité de Radio y Televisión haya sido incorrecta, o se le hayan asignado indebidamente un menor número de impactos de los que le corresponden.

5.2. Asignación de un mismo horario para la difusión de promocionales

El actor afirma que el promocional que fue pautado se difundirá en todas las estaciones de radio y televisión a la misma hora; al respecto, considera que se debió buscar una estrategia diferente

¹⁰ Al respecto véase la página 144 del dictamen de Senadores en el cual se señala: "Tiempos de radio y televisión se les considerara en su conjunto como un partido político de nueva creación, para lo cual tendrán derecho a que se les asigne en conjunto el 30% del reparto igualitario, toda vez que el 70% restante es distribuido entre los institutos políticos."

que generara un mayor impacto con la finalidad de llegar a una mayor audiencia.

Al respecto el agravio es **infundado**.

En efecto, del contenido del oficio S.E./4269/2018¹¹, por el que se le dan a conocer las fechas y emisoras en las que habrá de difundirse el promocional pautado por el actor, se aprecia que, contrario a lo manifestado, éstas se realizan en distintos horarios, de acuerdo con cada emisora.

Así, de manera ejemplificativa se puede señalar que en la radiodifusora XHEMZ-FM (Oye 99.9), los promocionales del actor se difunden conforme a los siguientes horarios:

RELACION DE IMPACTOS PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018					
Fecha transmisión	Impacto	Hora transmisión	Actor	Cargo	RADIODIFUSORA
22/04/2018	1	18:00:00 - 18:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	XHEMZ-FM
25/04/2018	2	6:00:00 - 6:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
27/04/2018	3	20:00:00 - 20:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
30/04/2018	4	9:00:00 - 9:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
02/05/2018	5	23:00:00 - 23:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
04/05/2018	6	11:00:00 - 11:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
07/05/2018	7	7:00:00 - 7:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
09/05/2018	8	8:00:00 - 8:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
12/05/2018	9	10:00:00 - 10:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
14/05/2018	10	11:00:00 - 11:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
16/05/2018	11	20:00:00 - 20:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
19/05/2018	12	14:00:00 - 14:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
21/05/2018	13	22:00:00 - 22:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
24/05/2018	14	6:00:00 - 6:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
26/05/2018	15	20:00:00 - 20:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
28/05/2018	16	21:00:00 - 21:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
31/05/2018	17	22:00:00 - 22:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
02/06/2018	18	23:00:00 - 23:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
04/06/2018	19	6:00:00 - 6:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
06/06/2018	20	7:00:00 - 7:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
09/06/2018	21	9:00:00 - 9:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
11/06/2018	22	10:00:00 - 10:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
13/06/2018	23	11:00:00 - 11:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
15/06/2018	24	12:00:00 - 12:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
17/06/2018	25	21:00:00 - 21:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
19/06/2018	26	16:00:00 - 16:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
21/06/2018	27	23:00:00 - 23:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
25/06/2018	28	20:00:00 - 20:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	

En el caso de la radiodifusora XHUTT-FM (Universidad Tecnológica de Tabasco) la difusión del promocional es conforme a lo siguiente:

¹¹ Visible a fojas 26 a 37 del expediente

SUP-JDC-355/2018

RELACION DE IMPACTOS PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018					
Fecha transmisión	Impacto	Hora transmisión	Actor	Cargo	RADIODIFUSORA
22/04/2018	1	18:00:00 - 18:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	XHUTT-FM
25/04/2018	2	6:00:00 - 6:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
27/04/2018	3	20:00:00 - 20:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
30/04/2018	4	9:00:00 - 9:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
02/05/2018	5	23:00:00 - 23:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
04/05/2018	6	11:00:00 - 11:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
07/05/2018	7	7:00:00 - 7:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
09/05/2018	8	8:00:00 - 8:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
12/05/2018	9	10:00:00 - 10:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
14/05/2018	10	11:00:00 - 11:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
16/05/2018	11	20:00:00 - 20:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
19/05/2018	12	14:00:00 - 14:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
21/05/2018	13	22:00:00 - 22:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
24/05/2018	14	6:00:00 - 6:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
26/05/2018	15	20:00:00 - 20:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
28/05/2018	16	21:00:00 - 21:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
31/05/2018	17	22:00:00 - 22:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
02/06/2018	18	23:00:00 - 23:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
04/06/2018	19	6:00:00 - 6:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
06/06/2018	20	7:00:00 - 7:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
09/06/2018	21	9:00:00 - 9:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
11/06/2018	22	10:00:00 - 10:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
13/06/2018	23	11:00:00 - 11:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
15/06/2018	24	12:00:00 - 12:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
17/06/2018	25	21:00:00 - 21:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
20/06/2018	26	16:00:00 - 16:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
22/06/2018	27	23:00:00 - 23:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
25/06/2018	28	20:00:00 - 20:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	

En el caso de la difusión en televisión, el promocional se transmite, mediante diversos canales, en las siguientes fechas y horarios:

RELACION DE IMPACTOS PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018					
Fecha transmisión	Impacto	Hora transmisión	Actor	Cargo	TELEVISORA
22/04/2018	1	18:00:00 - 18:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	XHTVL-TDT XHOPVT-TDT XHVIZ-TDT XHOPVT-TDT XHVIIH-TDT XHCTVL-TDT XHVHT-TDT XHCTVL-TDT XHOPVT-TDT XHVIIH-TDT XHOPVT-TDT XHVIIH-TDT XHLAV-TDT XHOPVT-TDT XHVHT-TDT XHOPVT-TDT XHVIIH-TDT XHLAV-TDT
25/04/2018	2	6:00:00 - 6:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
27/04/2018	3	20:00:00 - 20:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
30/04/2018	4	9:00:00 - 9:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
02/05/2018	5	23:00:00 - 23:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
04/05/2018	6	11:00:00 - 11:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
07/05/2018	7	7:00:00 - 7:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
09/05/2018	8	8:00:00 - 8:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
12/05/2018	9	10:00:00 - 10:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
14/05/2018	10	11:00:00 - 11:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
16/05/2018	11	20:00:00 - 20:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
19/05/2018	12	14:00:00 - 14:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
21/05/2018	13	22:00:00 - 22:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
24/05/2018	14	6:00:00 - 6:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
26/05/2018	15	20:00:00 - 20:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
28/05/2018	16	21:00:00 - 21:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
31/05/2018	17	22:00:00 - 22:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
02/06/2018	18	23:00:00 - 23:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
04/06/2018	19	6:00:00 - 6:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
06/06/2018	20	7:00:00 - 7:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
09/06/2018	21	9:00:00 - 9:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
11/06/2018	22	10:00:00 - 10:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
13/06/2018	23	11:00:00 - 11:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
15/06/2018	24	12:00:00 - 12:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
17/06/2018	25	21:00:00 - 21:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
20/06/2018	26	16:00:00 - 16:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
22/06/2018	27	23:00:00 - 23:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	
25/06/2018	28	20:00:00 - 20:59:59	C.I. (TAB)	GOBERNADOR	

De lo señalado con anterioridad, se puede apreciar que, contrariamente a lo afirmado por el actor, el promocional pautado no

se difunde a la misma hora, sino que los horarios son diferentes dependiendo de cada día de transmisión.

Así, por ejemplo, el veintidós de abril el promocional se difundió entre las dieciocho y las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos, mientras que el veinticinco de abril siguiente, se difundió entre las seis y las seis horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos, y así se podrían señalar otros horarios de difusión diversa a los manifestados.

Lo anterior hace evidente que la autoridad electoral sí realizó una distribución homogénea entre los distintos horarios en cada una de las estaciones emisoras, con el objeto de que el promocional fuera pautado en diversos horarios.

De ahí que no le asista la razón al actor, cuando afirma que el promocional pautado se transmite en un mismo horario, pues como quedó evidenciado, éste se transmite en un horario diverso en cada uno de los días de transmisión que le corresponden.

5.3 Difusión del promocional cada tercer día

El actor señala que, el hecho de que el promocional se difunda cada tercer día, implica que éste no tendrá impacto alguno en el electorado, en comparación con los difundidos por los candidatos postulados por los partidos políticos.

Al respecto, el agravio se estima por una parte **infundado** y por otra **inoperante** como se expone a continuación.

Lo **infundado** del agravio deriva de que el actor parte de la premisa equivocada de que los candidatos independientes y aquellos postulados por los partidos políticos se encuentran en un plano de igualdad, en relación con la distribución de tiempos en radio y televisión.

Al respecto, en la presente sentencia se expuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior ya se han pronunciado en el sentido de que, atendiendo a la naturaleza y fines de las candidaturas independientes y los partidos políticos, éstos no se encuentran en un plano de igualdad, por lo que no puede dárseles un mismo trato en relación con el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

Por otra parte, el agravio resulta **inoperante** porque el actor no expone razón alguna tendente a evidenciar que el hecho de que la difusión del promocional se realice cada tercer día resulta ilegal.

Esto es así, ya que el promocional fue pautado por el Comité de Radio y Televisión de acuerdo con los impactos que corresponden al actor, por lo cual los mismos deben ser distribuidos a lo largo del periodo de campaña. En este sentido, se aprecia que la determinación del citado Comité se ajusta a las normas Constitucionales, legales y reglamentarias para la difusión de promocionales pautados por los candidatos independientes.

De ahí que el agravio expuesto por el actor resulta insuficiente para modificar o revocar el acto impugnado.

En razón de las consideraciones señaladas en la presente ejecutoria, y al haber sido desestimados los agravios expuestos por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

En consecuencia, esta Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JDC-355/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO